

De 30 de **LEY 315**
junio de 2022

Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Queda prohibido el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en los lugares donde se encuentra prohibido el consumo de productos de tabaco.

Queda prohibida la comercialización de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en todo el territorio de la República de Panamá. Se exceptúa de esta prohibición la importación de estos productos en las zonas francas y zonas libres o áreas económicas especiales debidamente establecidas en el país, cuyo fin sea la exportación y la reexportación a un tercer país.

Artículo 2. Queda prohibida la compra o promoción por Internet de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de venta y promoción de estos dispositivos en la República de Panamá serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario.

Artículo 3. Se autoriza a la Autoridad Nacional de Aduanas para inspeccionar, detener, decomisar y suspender la venta y comercialización de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 4. El Ministerio de Salud será la autoridad encargada de divulgar los efectos nocivos sobre los seres humanos y el ambiente que genera la adquisición de hábitos y estilos de vida perjudiciales relacionados con el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, así como las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 5. El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento y aplicación de esta Ley en el territorio nacional y aplicará las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.



Artículo 6. Constituyen infracciones a lo previsto en la presente Ley las acciones siguientes:

1. Permitir la comercialización en el territorio nacional de los sistemas de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares con o sin nicotina.
2. Usar sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en los lugares donde exista prohibición total para su uso.
3. No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición del uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en los lugares donde exista prohibición total para su uso.

Artículo 7. Las infracciones a la presente Ley podrán ser denunciadas por cualquier persona ante las autoridades competentes, y serán sancionadas por el Ministerio de Salud, conforme a lo preceptuado en el Código Sanitario.

Artículo 8. Los propietarios, gerentes o administradores de los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, donde está prohibido el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, para garantizar el cumplimiento del deber de asegurar que el público en general y sus empleados cumplan con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley, deberán:

1. Colocar letreros en lugares visibles con el siguiente mensaje: SE PROHÍBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA (LEY DE LA REPÚBLICA) DENUNCIAS AL 311.
2. Adoptar políticas y procedimientos que deberán seguir los empleados para impedir el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina. En caso de que un empleado los use en violación de la presente Ley, el gerente o encargado deberá tomar las medidas disciplinarias correspondientes.
3. Solicitar a toda persona que esté usando los dispositivos antes mencionados en lugares prohibidos que se abstenga de dicha acción por ser violatoria a la presente Ley. Ante la negativa de esta solicitud, exigir al infractor que abandone las instalaciones y, en caso necesario, solicitar asistencia a la Policía Nacional para hacer cumplir la exigencia del desalojo.

Parágrafo. Los propietarios y/o gerentes de los establecimientos indicarán a los invidentes la prohibición de uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, anunciada en el establecimiento.



Artículo 9. El letrero de advertencia a que se hace referencia en el numeral 1 del artículo anterior deberá tener las características siguientes:

1. El tamaño debe ser, como mínimo, de 8½ por 14 pulgadas y estar colocado a una altura de 1.5 metros de altura desde el piso.
2. Debe ser colocado en todas las entradas principales y secundarias del establecimiento, así como en aquellas áreas específicas donde está establecida la prohibición de acuerdo con la presente Ley.
3. Debe incluir el logo universal de no fumar, reemplazando la imagen del cigarrillo normal por la del cigarrillo electrónico.
4. La advertencia: SE PROHÍBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA, deberá estar impresa utilizando colores contrastantes, letra Arial tamaño N°30, de color negro, resaltada en negrita, con mayúscula cerrada.
5. El fundamento legal deberá estar impreso en letra Arial tamaño N° 30, de color negro, resaltado en negrita, con mayúscula inicial cada palabra.
6. Lo referente a la línea telefónica asignada por el Ministerio de Salud para denuncias deberá estar impreso en letra Arial tamaño N°30, con mayúscula cerrada, resaltado en negrita y colores contrastantes.

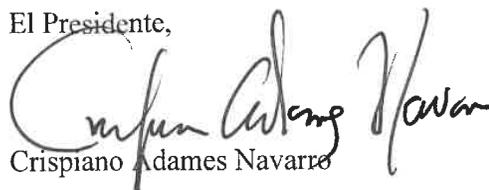
Artículo 10. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un término de hasta noventa días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

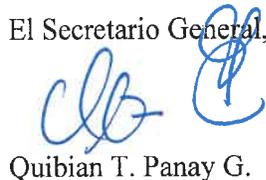
Proyecto 178 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE JUNIO DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud